

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: RUBY RAMOS ROJAS.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00442-00.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora RUBY RAMOS ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.010.171.142, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante que elevó un derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 3 de agosto de 2021, a través del cual solicitó información acerca de una demanda radicada de manera virtual.

1.2. Que, a la fecha de interposición de esta acción, señala la accionante que la autoridad accionada no le ha dado respuesta a su solicitud, con lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita que el mismo le sea amparado y se le ordene a la entidad accionada que de respuesta de forma y de fondo a lo peticionado.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del cinco (5) de octubre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día seis (6) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

2.1. Señala la entidad que, mediante el radicado No. 21-294323-00000-0000 de fecha 23 de julio de 2021, la accionante remitió al correo electrónico contactenos@sic.gov.co una solicitud formal, tendiente a obtener información sobre una demanda previamente instaurada.

2.2. Que, teniendo en cuenta que el Sistema de Trámites de la entidad, genera un número de radicado por cada solicitud que se allega y que, al realizar la consulta en dicho sistema, este no arrojó que la accionante haya radicado demanda de protección al consumidor, razón por la cual, el día 3 de agosto de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante respuesta dada a la accionante con radicado No. 21-294323-00001-0000, se le requirió para que informará el número de radicado asignado a la petición y, de esa forma, dar trámite a la misma, sin embargo, manifiesta la accionada que la señora Ruby no dio contestación a dicho requerimiento y por ello no se le dio respuesta.

2.3. Ahora, que en virtud de la presente acción de tutela, la Superintendencia determinó que el fin de la accionante es obtener información acerca del avance que ha tenido una demanda, la cual es competencia de la Dirección de Investigaciones de Protección del Consumidor, no obstante, la solicitud de información que radicó la accionante, no fue al correo creado para tal fin pese a que sí conoce cual es la dirección de correo electrónica para ello, con lo cual, señala la autoridad demandada que no vulneró ni le esta vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante y, como consecuencia de ello, solicita que sean negadas las pretensiones incoadas en esta acción constitucional.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las

pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante radicó en nombre propio el derecho de petición objeto de esta acción ante la autoridad demandada y, ante la falta de respuesta por parte de esta última, procedió a interponer, la presente acción de tutela, situación que le da la legitimación en la causa por activa para buscar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados a través de este medio constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la legitimación en la causa por pasiva esta en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues ante dicha entidad fue radicada la demanda por parte de la accionante y, el derecho de petición que esta interpuso para obtener información de la misma, fue igualmente radicado ante dicha entidad, de lo cual se extrae, que la Superintendencia de Industria y Comercio, está en la obligación de dar respuesta a la solicitud elevada en los términos contemplados en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el

aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que, la accionante radicó de forma electrónica el día 3 de agosto de 2021 ante la Superintendencia de Industria y Comercio, un derecho de petición, por medio del cual solicitó información de una demanda previamente radicada.

Que antela falta de respuesta por parte de la Superintendencia, la accionante procedió a radicar la presente acción a inicios del mes de octubre de esta anualidad, es decir, poco después de mas de un mes, lo que significa que, entre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y la búsqueda de protección del mismo, no ha transcurrido un lapo de tiempo que desvirtúe el fin de la acción de tutela, consistente la protección inmediata de la protección de los derechos vulnerados, por consiguiente, considera este despacho que no es necesario entrar a determinar la existencia de un plazo razonable en la forma como lo ha reiterado en varias ocasiones la H. Corte Constitucional

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o

los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: “*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos

fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

La accionante radicó un derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 3 de agosto de 2021, petición que envió al correo electrónico correocertificado@sic.gov.co, solicitando información acerca de una demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de JHONY ALEXANDER RAMÍREZ contra CONSTRUCTORA BUEN VIVIR, mismo que, según lo indicó la señora Ruby, no ha sido respondido por la autoridad accionada, vulnerándole de esa manera su derecho fundamental de petición.

Contrario a lo señalado por la accionante, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló en su escrito de contestación como argumentos de defensa, que la señora Ruby elevó una solicitud el día 23 de julio de 2021 al correo electrónico contactenos@sic.gov.co solicitando información del avance de una demanda previamente instaurada, pero que teniendo en cuenta que el Sistema de Trámites de la entidad da un número de radicado a solicitud que se radica y al no encontrar que la peticionaria haya radicado una demanda de protección a consumidor, fue por lo que hasta el día 3 de agosto de

2021, la Superintendencia le dio respuesta mediante el radicado No. 21-294323 a través del cual se le requirió para que informara el número de radicación asignado y de esa forma dar trámite a la solicitud, no obstante, manifiesta la entidad que la accionante no dio contestación a dicho requerimiento y, por consiguiente, no dio respuesta a la petición objeto de esta acción.

Aunado a lo anterior, también expuso que, con ocasión a esta acción de amparo, la entidad determinó que el fin de la accionante era conocer el avance de una denuncia, competencia que le asiste a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor y que el correo usado por la accionante para tal fin no era el destinado para ello, pues la dirección electrónica correocertificado@siv.gov.co esta destinado al envío de comunicaciones, oficios y demás a los usuarios, mas no para recibir solicitudes de estos, razón por la cual argumentan desconocer la petición de la accionante.

Finalmente, señala la entidad que el día 23 de febrero de 2021, a la accionante se le remitió al correo electrónico alvarezramozasociados2020@gmail.com el número de radicado generado para la denuncia interpuesta, argumentos con los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio niega la vulneración del derecho fundamental de petición en contra de la señora RUBY y, por consiguiente, solicita que sus pretensiones sean negadas por parte de esta despacho judicial.

Conforme lo anterior, está claro para el despacho que la accionante radicó un derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitando información acerca de una denuncia interpuesta ante esa misma entidad, sin embargo, la Superintendencia señaló en una primera oportunidad que, al revisar el Sistemas de Trámites de la entidad no se advirtió que la accionante haya radicado una demanda de protección al

consumidor, empero, mas adelante indicó que al revisar el sistema de radicaciones automáticas, se evidenció que a la señora Ruby se le informó el día 23 de febrero de 2021 el número de radicado generado para su denuncia, es decir, que si existe una demanda y que la entidad sí sabía cual era esa demanda y, aún así, no dio respuesta a la peticionaria sobre la información solicitada.

Aunado a lo anterior, advierte este estrado judicial que, con ocasión a esta acción de tutela, la Superintendencia de Industria y Comercio tampoco dio respuesta a la accionante, ya sea en el sentido de indicarle sobre la presunta inexistencia de la demanda o, en caso de existir, haber dado la información requerida por la accionante.

De otra parte, si bien la Superintendencia de Industria y Comercio mencionó que mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021 requirió a la peticionaria para que indicara el numero de radicado de la solicitud dado el pasado 23 de febrero de 2021 por el mismo medio, y ésta no cumplió con lo solicitado, se podría entender como desistida la petición de la solicitud en la forma como así lo establece el artículo 17 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, lo cierto es que tal condición no es aplicable en esta ocasión, toda vez que, con el conocimiento de esta acción y con el correo de fecha 23 de febrero de 2021, se establece claramente que la entidad accionada tenía a su mano la información que requería la accionante, por consiguiente, se establece una clara vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición en favor de la señora RUBY RAMOS ROJAS y, como consecuencia de ello, se le ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de su superintendente y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de este fallo de tutela, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de esta providencia, resuelva de forma, de fondo, de manera clara y congruente la solicitud elevada por la accionante radicada el pasado 3 de agosto de los corrientes, notificándola en debida forma y, una vez efectuado lo anterior, deberá demostrar el cumplimiento a este despacho de la orden judicial impartida.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor de la señora RUBY RAMOS ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.010.171.142, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta providencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de forma, de fondo, de manera clara y congruente la solicitud elevada por la accionante el pasado 3 de agosto de 2021, notificándola en debida forma y, una vez efectuado lo anterior, deberá demostrar el cumplimiento de la orden judicial acá impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO**

PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86776c6fa88fd7bd2741a0a78d4938e28d3ce48e629eaa5db3
395ded532ca79a**

Documento generado en 19/10/2021 10:36:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a